

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1850

RAD: 2022-0019-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el doctor JUAN CARLOS MAQUILON CUESTA contra el auto diado el treinta (30) de Mayo d la anualidad cursante mediante el cual se tuvo en cuenta el pronunciamiento efectuado por la doctora GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA como apoderada judicial de ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR.

La inconformidad esbozada es que al requerimiento efectuado a la señora ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR era para que de conformidad con lo reglado en el artículo 492 del Código General del Proceso y en cumplimiento del auto adiado el Enero once (11) del corriente año, en su condición de hija del causante, manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, para lo cual se le concedía el termino de veinte (20) días, siendo esta la única finalidad.

Al respecto tenemos que efectivamente le asiste razón al actor, contrario a lo indicado por la apoderada judicial de la requerida, esto es, el fin era enterarla del derecho de apertura de esta causa mortuoria y por ende su manifestación de aceptación o repudio de la herencia, de tal forma que era su voluntad comparecer o abstenerse de hacerlo, pero respetando las reglas propias establecidas por el legislador para ello.

Pero revisado el pronunciamiento efectuado por su apoderada, se tiene que lo narrado y pretendido no es del resorte de este tramite o Proceso de LIQUIDACION, regulado por la Sección Tercera, Título I, Capitulo IV, articulo 487 y siguientes del Código General del Proceso,

donde no hay lugar a ninguna clase de excepciones de fondo, lo que puede ser participar y en determinado momento, como lo acota el recurrente se puede objetar el inventario y avalúo, la exclusión de bienes, el reconocimiento de alguna compensación económica o algo similar, pero nótese que esta proponiendo la PRESCRIPCIÓN DE LA SUCESION, alega la prescripción de una acción de petición de herencia, la prescripción extintiva y adquisitiva, lo cual es del resorte de un proceso declarativo.

Si lo que pretende es que se le adjudique el bien inventario mediante dicha figura jurídica, es un proceso declarativo, mas no al interior de este asunto, máxime cuando se reconoce que ante esta misma dependencia judicial se tramita a el mismo v bajo el radiado NO. 05-736-40-89-001- 2022-00210-00 y que los fundamentos facticos de dichos medios exceptivos, improcedentes para la liquidación, se refieren a la interversion de la posesión.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior y ante lo manifestado en el poder, el despacho repondrá parcialmente el auto atacado en el sentido de efectivamente RECONOCER interés a ANGELA MARÍA BOHÓRQUEZ SALAZAR de participar dentro de la presente causa mortuoria, pero rechazando por improcedentes las excepciones y demás manifestaciones efectuadas dentro del pronunciamiento, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO